

Organismos o sus subordinados. El envío será único al día de lunes a viernes, con las disposiciones ordenadas y acompañadas de un índice, por duplicado.

2.ª Para la efectividad de lo que dispone el número anterior, los mencionados órganos nombrarán un coordinador o responsable, quien en su representación se relacionará directamente con la Secretaría General Técnica. Entre las misiones de este coordinador se destacan: Reunir las disposiciones, ordenarlas, confeccionar el índice, autenticar la firma del texto original, proceder a su envío y recibir los originales del texto publicado con la numeración definitiva que les haya correspondido.

3.ª Los órganos centrales de la Defensa remitirán directamente a la Secretaría General Técnica las disposiciones que dicten, en la forma que se señala al final del número 1 de este artículo.

4.ª Por el Director del Boletín se adverará la firma que aparezca en el original del texto de cada disposición, si se trata de los órganos señalados en el número 3, y en otro caso, del coordinador o responsable que señala el número 2. A tal fin, obrarán en poder de la Secretaría General Técnica unas fichas en que aparezca estampada la firma auténtica, nombre, apellidos y cargo o destino de las autoridades de los órganos centrales de la Defensa que envíen disposiciones y de los coordinadores o responsables que indica el número 2 de este artículo.

5.ª La Secretaría General Técnica determinará aquellas disposiciones del «Boletín Oficial del Estado» que hayan de incluirse en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», sin perjuicio del «insértese».

Las autoridades superiores del Departamento podrán interesar de la Secretaría General Técnica la inclusión de otras disposiciones del «Boletín Oficial del Estado».

Art. 20. 1. Todos los Organismos y unidades del Ministerio de Defensa facilitarán a su personal la lectura del Boletín, a cuyo fin adquirirán el número de ejemplares que fueren precisos.

2. El Subsecretario del Departamento determinará las suscripciones obligatorias al Boletín.

Art. 21. Por el Servicio de Publicaciones de la Secretaría General Técnica se publicará la «Colección Legislativa», en la que se incluirán disposiciones de los tres Ejércitos.

Art. 22. El Subsecretario del Departamento dictará las instrucciones que se consideren necesarias para el desarrollo de esta Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir del día 27 de enero de 1985 cesará temporalmente la publicación del «Diario Oficial del Ejército», del «Diario Oficial de Marina» y del «Diario Oficial del Ejército del Aire», en tanto se le dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto el Subsecretario no determine lo dispuesto en el artículo 20, número 2, por parte de los distintos órganos del Departamento y Organismos adscritos se mantendrán para el nuevo Boletín las mismas suscripciones existentes en la actualidad a los Diarios Oficiales que dejan de publicarse.

Aquellos órganos y Organismos que estén suscritos a más de un Diario Oficial de distinto Ejército podrán reducir el número de suscripciones al más alto que tuvieren para un solo Diario Oficial.

Segunda.—La distribución y envío del Boletín se efectuará provisionalmente por el mismo Organismo que hasta ahora lo efectúa para los suscriptores de cada uno de los Diarios Oficiales.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de enero de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1203 ORDEN de 20 de diciembre de 1984 sobre modificación de la Orden de 9 de abril, ampliando la cuantía máxima a importar en el año 1984 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de Economía y Hacienda de 9 de abril de 1984 fijó las cuantías de los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de determinados componentes

destinados a la fabricación de vehículos automóviles de turismo y derivados, a tenor de lo previsto en las notas de asterisco que figuran en las partidas 84.06.C.I.b.1, 84.06.C.II.b.1 y 87.06.A del vigente Arancel de Aduanas, estableciendo su punto primero la posibilidad de revisión a la vista de la evolución del sector a lo largo de los meses siguientes.

La evolución del sector a lo largo del presente año y la adaptación de los planes de algunas Empresas a los cambios experimentados en la demanda hace necesaria la ampliación de los citados contingentes.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

«Las cantidades máximas a importar en el año 1984 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores incompletos, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, queda ampliada por lo que se refiere a estos últimos en la cuantía que se señala a continuación:

Partida	Mercancía	Cuantía en miles de pesetas
87.06.A	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías	1.200

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Madrid, 20 de diciembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

1204 CORRECCION de errores de la Orden de 2 de enero de 1985 sobre condiciones de los créditos participativos, dotaciones del Tesoro al Banco de Crédito Industrial y aportaciones de la Banca privada a la reconversión industrial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 18 de enero de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1209, segunda columna, número tercero, línea novena, donde dice: «0,03 por 100», debe decir: «0,03 de un punto porcentual».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1205 RESOLUCION de 26 de diciembre de 1984, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre mejoras voluntarias de bases de cotización a la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 7 de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 permitía la subsistencia de las mejoras voluntarias por aumento de las bases de cotización «en tanto que las mismas, sin superar el tope máximo previsto en el número 1 del artículo 74 de la presente Ley, den lugar a bases de cotización superiores a las que resulten, de acuerdo con lo preceptuado en el número 5 de la presente disposición transitoria», de acuerdo al régimen jurídico aplicable a estas mejoras constituido básicamente por los artículos 179, 180 y 181 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1980 y las Ordenes ministeriales de 28 de diciembre de 1980 y 25 de marzo de 1980.

La mejora voluntaria de las bases, de acuerdo con lo previsto en los preceptos citados, exigía como requisito esencial para su establecimiento que las mismas fuesen colectivas, afectando por tanto a la totalidad de los trabajadores de la Empresa, o a la totalidad de Empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo correspondiente —artículos 3 y 4 de la Orden de mejoras voluntarias de 28 de diciembre de 1980—, con la debida proporcionalidad de los incrementos asignados a cada uno de ellos y la prohibición de establecer discriminaciones en el colectivo que manifestasen clara selección dentro del mismo o de éste en relación con el general integrado en la Entidad gestora correspondiente.